

CONSTANCIA: 14 de marzo de 2022. En la fecha dejo constancia señora juez que el presente proceso reasignado a mi puesto de trabajo el 18 de noviembre de 2021. A despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso	Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante:	Isabella Sánchez Builes y Sara Sánchez Builes
Demandado:	Liberty Seguros de Vida S.A.
Radicado:	05 001 40 03 005 2021 0152 00
Decisión:	Inadmite solicitud.

Se incorpora a la presente demanda, el escrito remitido por la apoderada judicial de la parte actora con el cual requiere pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y aporta nuevamente el poder a ella otorgado por la parte actora y que cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto el mismo proviene del correo electrónico de su poderdante, lo cual se tiene en cuenta en éste, el momento del estudio de la demanda y así mismo, se procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la demanda.

Estudiada la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA instaurada por las menores de edad ISABELLA SÁNCHEZ BUILES y SARA SÁNCHEZ BUILES, por conducto de su representante legal, la señora JENNY ANDREA BUILES SÁNCHEZ, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

- 1.** En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe si el correo electrónico que denuncia en el poder, corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Aportará la parte actora la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo con la parte demandada, en relación con el cobro de auxilio funerario que se pretende y que no fue objeto de la conciliación inicial para la reclamación de la Póliza de Seguros de Vida del señor GIOVANNY SÁNCHEZ GÓMEZ, q.e.p.d.
- 3.** Así mismo, se deberá aportar la constancia de la solicitud elevada a la aseguradora LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., para obtener la certificación del valor de la cobertura del auxilio funerario para el año 2018 de la Póliza de Seguros de Vida Grupo N°212545, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.
- 4.** Se aportará copia integral del Clausulado de la Póliza de Seguros de Vida Grupo N°212545 vigente para el momento de ocurrido el siniestro y que da lugar a la presente demanda.
- 5.** Incluir en el juramento estimatorio la pretensión encaminada al cobro de auxilio funerario de forma estimativa como se encuentre pactado en el clausulado de la póliza objeto de esta demanda, advirtiendo que el juramento estimatorio deberá realizarse en los términos descritos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 6.** El medio probatorio aportado consistente en la solicitud individual Seguro de Vida Grupo de fecha 1 de septiembre de 2017, deberá presentarse de manera legible.
- 7.** El Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, deberá presentarse actualizado.
- 8.** La parte actora deberá aportar prueba de haber remitido copia de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo requiere el Inciso Cuarto del Artículo Sexto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA** instaurada por las menores de edad **ISABELLA SÁNCHEZ BUILES** y **SARA SÁNCHEZ BUILES**, por conducto de su representante legal, la señora **JENNY ANDREA BUILES SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.